

R. 059/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/236/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/236/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/236/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **Vicéfiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, en contra del auto de fecha ~~veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés~~, que otorga la suspensión del acto impugnado, emitido por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de octubre dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED] a demandar de la autoridad Vicéfiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

*"La determinación de dar por terminada la relación laboral del actor con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, mediante el oficio FGEN/VCEyAPJ/919//2023, de fecha 12 de octubre de 2023 y su notificación."*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Así también, en el mismo escrito de demanda el actor solicitó la suspensión del acto impugnado, de la siguiente manera:

*“(...) Se solicita para efectos de que no se inscriba la Resolución combatida en ningún sistema ni base de datos y no se suspendan mis derechos de seguridad social, ni la atención médica.”*

3.- Por auto de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Regional, ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SRCH/236/2023**, y para efecto de determinar por razón de territorio a que Sala le compete tramitar el asunto, requirió a la parte actora exhibiera documento oficio legalmente válido que contuviera su nombre y dirección (calle, número, Colonia o Fraccionamiento y Ciudad).

4.- Una vez que el actor desahogó el requerimiento, la Sala Regional con fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, admitió la demanda, y respecto a la suspensión solicitada por la parte actora, determinó lo siguiente:

*“(...) respecto a la suspensión que solicita el promovente, no ha lugar a concederla en los términos solicitados, toda vez que los derechos de seguridad social y atención médica, derivan de la relación administrativa con las demandadas, la cual se dio por terminada de manera verbal, mismo que será materia de análisis de fondo y respecto de la cual se analizará la legalidad o ilegalidad del acto, sea que se declare la nulidad o validez del referido acto impugnado, no obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 del Código en mención, **se concede la suspensión del acto impugnado, únicamente para que la autoridad demandada no inscriban(sic) el acto impugnado en ningún sistema ni base de datos, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el procedimiento que nos ocupa, suspensión que estará vigente sino varían las condiciones en las cuales se otorgó (...)**”*

En el mismo acuerdo, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que diera contestación, y previno a la parte actora manifestara si era su voluntad ejercitar el juicio de nulidad en contra de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, la autoridad demandada **Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la**

**Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/236/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada en contra del auto de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido por la Sala Regional Chilpancingo, en el que se otorga la suspensión del acto impugnado.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta que el auto recurrido fue notificado a la autoridad demandada **Vicéfiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del ocho al doce de enero de dos mil veinticuatro, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el nueve de enero

del mismo año, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“PRIMERO. Causa agravios el acuerdo de 21 de noviembre del año 2023, en virtud de que el C. Magistrado de la Sala Regional fundamenta su determinación en los preceptos 69, 70 y 71 del Código de la Materia, mismos que a la letra señalan:*

*“Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.”*

*Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, a en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva. Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.*

*Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.*

*Ahora bien, del precepto 71 del Código de la Materia, se desprende que dicha suspensión tendrá como efecto el mantener las cosas en el estado en que se encuentren, no obstante dicho Código, señala las hipótesis por las cuales no se otorgará la suspensión solicitada, siendo las siguientes:*

*No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social;*

*No se otorgará si se contravienen disposiciones de orden público; y*

*No se otorgará si se deja sin materia el proceso.*

*Además de lo anterior, resulta necesario señalar que el artículo 4º del Código de la Materia, estipula que los procedimientos que regula el citado Código, se regirán por los principios de imparcialidad, congruencia, exhaustividad y verdad material, por tanto **todos los procedimientos que se tramiten ante el tribunal, deben ajustarse de manera estricta a las disposiciones contenidas en dicho Código.***

*La determinación anteriormente transcrita, se impugna en virtud de que el C. Magistrado Regional aplicó de manera incorrecta el contenido del*

precepto 71 del Código de la Materia, al pasar por alto que:

*El acto impugnado consistente en el oficio FGEN/CEyAPJ/919/2023, de fecha 12 de octubre del año 2023, a través del cual se dio por terminada la relación de trabajo que se tenía con el actor del cargo de Agente del Ministerio Público, por tanto, era un acto respecto del cual, la ley no permite conceder la suspensión por cuanto a su no registro.*

*Lo anterior, porque el no registrar dicho acto impugnado causa un evidente perjuicio al interés social, al haber formado el actor parte de una institución de procuración de justicia y su no registro origina que no se tenga actualizada la base de datos del personal que ha sido dado de baja o removido, causando perjuicio de manera directa a la sociedad, quien confía en que la impartición de justicia es desarrollada por servidores públicos que cumplan a cabalidad con las leyes que rigen su actuar y al haber sido sancionado el actor con la terminación de la relación de trabajo, debe ser registrada dicha sanción para mantener el registro actualizado, tal como lo estipula el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.*

*Causa agravios dicho acuerdo, porque en él, la Sala Regional erróneamente concedió la medida cautelar a la parte actora a efecto de que el registro constitutivo del acto impugnado a través del cual se dio por terminada la relación de trabajo con el actor, no sea inscrito en ningún sistema o base de datos, cuando a más que una facultad, es una obligación legal de las autoridades demandadas el inscribir dicha separación o terminación de la relación de trabajo en el Registro Nacional correspondiente, tal como se lo ordena el precitado artículo 50 de la Ley Orgánica de ésta institución.*

*Por lo que al constituir una obligación legal, debió haberla observado el C. Magistrado Regional y en base ella, hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso no era procedente conceder a suspensión a la parte actora, porque la ley obligaba a las autoridades a realizar el registro de sanciones.*

*Es incorrecta infundada e inmotivada la suspensión concedida a favor de la parte actora, en virtud de que el registro de su remoción, baja o terminación de la relación de trabajo, constituye una consecuencia legal de dicha terminación de la relación de trabajo de la que fue objeto la parte actora, lo anterior es así, porque el artículo 60, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece lo siguiente:*

*“Artículo 60.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**”*

*Luego entonces, queda claro que es incorrecta la suspensión concedida a favor de la parte actora, porque la ley expresamente señala que una vez que un elemento de seguridad pública como lo era la parte actora haya sido removido, dado de baja o sujeto a cualquier otra forma de terminación la relación de trabajo, ésta debe ser debidamente inscrita en*

el Registro Nacional correspondiente.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, porque el hecho de que la autoridad registre la sanción del actor consistente en la baja o terminación de la relación de trabajo, no es un acto que restrinja(sic) al actor en sus derechos, puesto que como se ha reiterado, dicho registro constituye una obligación legal de las autoridades contenida en el precepto 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala que todo acto de separación, remoción o cualquier otra forma de terminación de los efectos del nombramiento debe ser inscrita en el Registro Nacional correspondiente, tal como se señala a continuación:

“Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.  
**ARTÍCULO 50.** Efectos de la separación o remoción justificada En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**”

Es infundada e inmotivada la concesión de la suspensión, lo anterior, en virtud de que es improcedente ordenar la cancelación o supresión en dicho registro o anotación en el registro nacional correspondiente o en su expediente personal, porque la misma es originada como consecuencia de la separación de la que fue objeto la parte actora a través del oficio FGE/VCEyAPJ/919/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, precisando que, dicho criterio tiene sustento en la tesis aislada que se plasma a continuación:

“**Registro digital:** 2008926

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materias(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** I.1o.A.94 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1842

**Tipo:** Aislada

**SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA SUPRESIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LOS AGENTES DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESA DECISIÓN HAYA SIDO DECLARADA INJUSTIFICADA.**

El régimen excepcional creado para los miembros de las corporaciones de seguridad pública, en términos del artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** integró al orden jurídico nacional la prohibición absoluta de reincorporarlos, aun cuando un órgano jurisdiccional determine que la separación fue ilegal, con independencia de la razón que motivó el cese. Por otra parte, de los artículos **5, fracciones X y XIII, 60, 74 y 85, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,** se desprende que deberán quedar inscritas en un registro nacional tanto la separación de un miembro de la corporación de seguridad pública como, en su caso, la anulación de la resolución respectiva, y que en toda institución policial (federal, local o municipal) se deben consultar, en el registro referido, los

antecedentes de quienes pretendan ingresar al servicio. Lo expuesto demuestra que el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y las bases de datos semejantes forman parte de los instrumentos creados por el legislador federal para cumplir los objetivos que se pretendieron alcanzar mediante el establecimiento de las condiciones particularmente excepcionales a las que fueron sujetos los miembros de las corporaciones policiales; es decir, a través de ese mecanismo se busca evitar que quienes han sido separados de una institución de esa naturaleza puedan reingresar a alguna similar, en cualquiera de los órdenes de gobierno, ya que implicaría desacatar la prohibición absoluta contenida en la Constitución. En consecuencia, es improcedente ordenar la eliminación de la inscripción de la separación de un funcionario de seguridad pública del registro mencionado, dado que el deber de los tribunales de velar por la observancia de la Carta Magna también implica procurar la aplicación de las normas secundarias que hacen posible no quebrantar ese orden normativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En virtud de lo anterior, debe declararse fundado el presente recurso de revisión y en base a las consideraciones expuestas modifique el acuerdo recurrido para efecto de que la Sala Regional emita otro en el que se niegue la suspensión de manera total, es decir para que también se niegue la suspensión respecto del acto impugnado consistente en la no inscripción del oficio impugnado en ningún sistema ni base de datos.

Lo anterior, porque como se ha acreditado la determinación del C. Magistrado carece de sustento legal, puesto que no basta que en dicho acuerdo se señalen los preceptos 69, 70 y 71 del Código de la Materia, para determinan procedente la suspensión solicitada de no inscripción del oficio impugnado, sino que en él el C. Magistrado debió haber plasmado las razones particulares, motivos o circunstancias específicas del caso que sustentaran dicha determinación, no obstante del acuerdo recurrido se desprende que únicamente señaló como fundamento legal los artículos citados, sin exponer de manera clara precisa los motivos que sustentaban su decisión.

Es incorrecta la concesión de la medida cautelar a favor de la parte actora, en virtud de que la decisión de registrar la sanción impuesta a la parte actora no obedece a una determinación literal, sino que ésta es en base a lo que la propia ley aplicable ordena, preceptos legales que manera imperiosa deben ser observados por todas las autoridades, lo anterior atendiendo que dichas normas legales están investidas de legalidad, puesto que éstas son mandatos, reglas o prescripciones emanadas de una autoridad legal o judicial, asignan deberes, confieren derechos o imponen sanciones a los individuos que viven en una sociedad, otorgándoles un marco común por el cual juzgar sus acciones, o sea, por el cual ejercer la justicia, debiéndose precisar que dichas normas jurídicas poseen tres características esenciales que las distinguen de las demás, tales como que son **heterónomas**. Es decir, son impuestas al individuo por la colectividad misma, o sea, por una entidad ajena a sí

mismo, desde "afuera", son **coercibles**, es decir el cumplimiento de estas normas se refuerza mediante educación y castigo, ya que el Estado que vela por su cumplimiento; y son **bilaterales**, es decir involucran a dos partes: el individuo sujeto a la norma y la parte encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido en ella.

De ahí que deban calificarse como fundado el presente recurso de revisión en virtud de que la ley no contempla ninguna posibilidad de que pueda omitirse dicho registro, puesto que con la inscripción del citado oficio constitutivo de su separación del servicio no nos encontramos frente a un acto respecto del cual, la ley contemple la posibilidad de que éste no sea aplicado o suspendido, sino por el contrario, de los preceptos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se desprende que independientemente de que ésta sea o no calificada de legal, debe ser inscrita en el Registro Nacional.

Reitero, es ilegal la determinación de concesión de la suspensión a favor de la actora, en virtud de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, prevé en sus preceptos 124, 125 y 126, como obligación de las autoridades, el realizar el registro de las sanciones impuestas al personal. Para una mejor ilustración me permito citar dichos preceptos:

"Artículo 124. El registro estatal de personal de seguridad pública, integra la información actualizada relativa al Personal de Seguridad Pública, y contendrá por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública:
- II. Los estímulos, reconocimientos y **sanciones** a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron."

"Artículo 125. Cuando al personal de las instituciones de Seguridad Pública se le dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria **sanción administrativa** o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, **se notificará Inmediatamente al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.**"

"Artículo 126. **Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública los datos relativos al personal de las instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.**

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la Ley aplicable."

En ese orden de ideas, es ilegal la suspensión concedida a favor de la parte actora, en virtud de que al no realizar la inscripción en el Registro del Personal de Seguridad Pública, las autoridades pueden incluso ser sancionadas por infringir con lo mandatado en dicha disposición.

En virtud de lo anterior y considerando que el efecto de no inscripción del acto impugnado concedido es por ley una obligación legal que deben realizar las autoridades, debe entonces modificarse el acuerdo que

concede la suspensión al actor a efecto de que se niegue la suspensión del acto impugnado de no inscripción del oficio impugnado en ningún sistema ni base de datos.

La concesión es incorrecta porque de conformidad con la propia ley, el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, integra la información actualizada relativa al Personal de Seguridad Pública y contendrá por lo menos los datos que permitan identificarlos plenamente, contar con sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública y los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se hubiere hecho acreedor el Servidor Público.

De ahí que, al formar parte el actor, del Sistema Estatal de Seguridad Pública, era entonces susceptible de ser parte del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, registro que de acuerdo a la ley, debe contener datos de identificación del Servidor Público, trayectoria y las sanciones que le hayan sido impuestas, tal como se justifica en el presente caso, en virtud de que al habersele impuesto a la parte actora una remoción o terminación del cargo, debe entonces tenerse como legalmente correcto el registro de dicha sanción.

De los argumentos expuestos se concluye que es ilegal dicha concesión en virtud de que el C. Magistrado Regional, **omitió aplicar de manera correcta el contenido del artículo 71 del Código de la Materia, que señala que no deberá otorgarse la suspensión, si se sigue perjuicio a un evidente interés social y se contravienen disposiciones de orden público y en el presente caso se acreditan ambas hipótesis.**

Tal como quedó demostrado, con la concesión se afectó al interés social, el cual se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, es ahí donde existe interés social.

No obstante el C. Magistrado Regional omitió considerar y valorar que en el presente caso se acreditaba plenamente la afectación al interés social, lo que originó que erróneamente concediera la suspensión a favor del actor.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que en el presente caso, se contravienen disposiciones de orden público, que son aquellas disposiciones que se emiten para regular aspectos en los que se ve interesado el Estado, como puede ser la actuación pública de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación, por tanto en el presente juicio queda acreditada dicha contravención a las disposiciones de orden público citadas previamente y estipuladas tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por lo que al habersele impuesto al actor la sanción de remoción o terminación de la relación de trabajo del cargo que ostentaba e imponer la propia ley la obligación de registrar las sanciones impuestas a los elementos de la institución, es claro que la concesión de dicha suspensión contraviene de manera directa las disposiciones legales contenidas en las Leyes citadas, circunstancia que debió ser considerada como un obstáculo legal para conceder la suspensión a la parte actora.

Además de lo anterior, es de precisarse que para dar significado a tales

*principios, se deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con la medida cautelar otorgada se causen perjuicio mayores de los que se pretende evitar con esta Institución, sin que desde luego deba perderse de vista que la decisión a tomar a cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del Juzgador, sino en elementos objetivos que satisfagan las necesidades de seguridad jurídica fundamentales de una sociedad.*

*Por lo que al haber omitido el C. Magistrado valorar que en el presente caso se contravenían disposiciones de orden público, fue que de manera incorrecta concedió la suspensión al actor, causando agravios no solo a la institución de procuración de justicia, sino en agravio de la sociedad, que es la interesada en recibir un servicio óptimo por parte de los servidores públicos encargados de procurarla.*

*Lo anterior demuestra a esa Sala Superior, que la concesión de la suspensión emitida a favor del actor es incorrecta, porque el artículo 4º del Código de la Materia, señala que los procedimientos que regula el Código, se regirán por los principios de imparcialidad, congruencia, exhaustividad y verdad material, por tanto todos los procedimientos que se tramiten ante el tribunal. deben ajustarse de manera estricta a las disposiciones contenidas en dicho Código.*

*No obstante que el Código de la Materia le imponía la obligación al C. Magistrado de ajustar sus actuaciones de manera estricta a las disposiciones contenidas en el citado Código, incumple con dicho mandato, al no observar que en el presente caso, no se cumplían con los requisitos de procedibilidad que señala en Código de la Materia para la concesión de la suspensión, porque de haberlo analizado y valorado hubiese arriba a la conclusión de que en el presente caso se afectaba el interés social y contravención a las disposiciones de orden público.*

*Por lo anterior, solicito se declaren fundados los agravios expuestos por estas autoridades demandadas, porque como se ha acreditado el juzgador primario debió haber considerado que es una de sus obligaciones el analizar y evitar que con el otorgamiento de la suspensión se causaran perjuicios mayores que los que se pretende evitar con el otorgamiento, por lo que solicito se modifique el acuerdo recurrido y se emita otro en el que se acuerde negar la suspensión a la parte actora. Por tener aplicación al caso en concreto, se invoca la tesis de Jurisprudencia Número J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 383, del Semanario Judicial de la Federación u(sic) su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia Administrativa, Novena época, registro 199549, de tenor siguiente:*

**“SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** *De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada*

caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, **el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución,** en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio. Registro digital: 199549 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/16 Página: 383.”

En base a lo anterior, queda demostrado que no era procedente que la Sala Regional concediera la suspensión, porque como se ha acreditado en el presente caso, no se satisfacían los requisitos previstos en el artículo 71 del Código de la Materia, dado que se impediría la ejecución de un acto que la propia ley obliga a realizar y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. Por ser aplicable al presente caso, se plasma el siguiente criterio cuyo rubro y texto señala:

**Registro digital:** 180994, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materias(s):** Administrativa, Tesis: I.10o.A.43 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1819 **Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, **Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en contra de la ejecución de la resolución de inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, como consecuencia necesaria de ésta, de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente, cuando tal sanción es impuesta a un servidor público de confianza, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, segunda parte, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado, por lo que de concederse la medida cautelar se le estarían dando efectos restitutorios lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino del juicio principal, además de que las

sanciones de mérito, por disposición expresa del legislador, deben considerarse de orden público; por tanto, no se satisface el requisito a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para su otorgamiento.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 708/2003. Director de Cuenta Pública de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Sandra Méndez Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1221, tesis I.7o.A.220 A, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE LA INHABILITACIÓN DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.”**

En ese mismo orden de ideas, debe considerarse además que el artículo 73 del Código de la Materia, señala que la suspensión concedida a favor de la parte actora, **puede ser revocada**, en cualquier momento, siempre y cuando exista una variación en las condiciones en que ésta fue otorgada, tal como se cita a continuación:

“Artículo 73.- La suspensión podrá ser revocada por la sala en cualquier momento del procedimiento si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles.”

Del citado precepto se desprende que la suspensión concedida puede ser sujeta a una revocación, siempre y cuando se acredite que varían las condiciones en las cuales se otorgó, hipótesis que se justifica en el presente caso en virtud de que como se ha demostrado, se dio por terminada la terminación de la relación de trabajo del actor, por tanto, solicito a esa Sala Superior se declaren fundados los agravios formulados en el presente recurso y como consecuencia se modifique el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2023 y en su lugar la Sala Regional emita otro en el que se niegue también al actor la suspensión consistente en: **“Con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código en mención, se concede la suspensión del acto impugnado, únicamente para que las autoridades demandadas no inscriban el oficio impugnado en ningún sistema ni base de datos...”**

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los aspectos torales de los argumentos que conforman el agravio expresado por el recurrente **Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, se resumen de la siguiente manera:

- Señala que le causa agravio el acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de que se fundamenta en los artículos 69, 70 y 71 del Código de la materia, para determinar procedente la suspensión

solicitada de no inscripción del oficio impugnado, aplicando incorrectamente el artículo 71, porque en el mismo se desprende que la suspensión tendrá como efecto el mantener las cosas en el estado en que encuentren, no obstante dicho código señala las hipótesis por las cuales no se otorgará la suspensión solicitada, siendo los siguientes: no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público y si se deja sin materia el proceso.

- Agrega, que el acto impugnado consiste en el oficio FGE/VCEyAPJ/919/2023, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se dio por terminada la relación de trabajo que se tenía con el actor, del cargo de Agente de Ministerio Público, y el no registrar dicho acto causa un evidente perjuicio al interés social, al haber formado el actor parte de una institución de procuración de justicia y su no registro origina que no se tenga actualizada la base de datos del personal que ha sido dado de baja o removido, causando perjuicio de manera directa a la sociedad, quien confía en que la impartición de justicia es desarrollada por servidores públicos que cumplan a cabalidad con las leyes que rigen su actuar y al haber sido sancionado el actor con la terminación de la relación de trabajo, debe ser registrada dicha sanción para mantener el registro actualizado, tal como lo estipula el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- Refiere que es incorrecta infundada e inmotivada la suspensión concedida a favor de la parte actora, en virtud de que el registro de su remoción, baja o terminación de la relación de trabajo, constituye una consecuencia legal de dicha terminación de la relación de trabajo de la que fue objeto la parte actora, lo anterior es así, porque el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Expone que se debe modificar el acuerdo recurrido para efecto de que la Sala Regional emita otro en el que se niegue la suspensión de manera total, es decir para que también se niegue la suspensión respecto del acto impugnado consistente en la no inscripción del oficio impugnado en ningún sistema ni base de datos, en razón de que de los preceptos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 50 de la Ley

Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se desprende que independientemente de que ésta sea o no calificada de legal, debe ser inscrita en el Registro Nacional.

- También señala, que es ilegal la determinación de concesión de la suspensión a favor de la actora, en virtud de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, prevé en sus preceptos 124, 125 y 126, como obligación de las autoridades, el realizar el registro de las sanciones impuestas al personal y al no realizar la inscripción en el Registro del Personal de Seguridad Pública, las autoridades pueden incluso ser sancionadas por infringir con lo mandado en dicha disposición, porque el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, integra la información actualizada relativa al Personal de Seguridad Pública y contendrá por lo menos los datos que permitan identificarlos plenamente, contar con sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública y los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se hubiere hecho acreedor el Servidor Público.

- Por último, refiere que en el presente caso se contravienen disposiciones de orden público, que son aquellas disposiciones que se emiten para regular aspectos en los que se ve interesado el Estado, como puede ser la actuación pública de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación, por tanto en el presente juicio queda acreditada dicha contravención a las disposiciones de orden público citadas previamente y estipuladas tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por lo que al habersele impuesto al actor la sanción de remoción o terminación de la relación de trabajo del cargo que ostentaba e imponer la propia ley la obligación de registrar las sanciones impuestas a los elementos de la institución, es claro que la concesión de dicha suspensión contraviene de manera directa las disposiciones legales contenidas en las leyes citadas, circunstancia que debió ser considerada como un obstáculo legal para conceder la suspensión a la parte actora, porque como se ha acreditado en el presente caso, no se satisfacían los

requisitos previstos en el artículo 71 del Código de la Materia, dado que se impediría la ejecución de un acto que la propia ley obliga a realizar y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad.

Esta Plenaria considera que los agravios vertidos por la autoridad demandada en su escrito de revisión son **fundados** para modificar el acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **TJA/SRCH/236/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, se estima oportuno mencionar que el C. [REDACTED] [REDACTED], impugna la nulidad del oficio número FGE/VCEyAPJ/919/2023, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se da por terminada la relación de subordinación del actor con la ahora demandada Fiscalía General del Estado.

Asimismo, en su escrito inicial de demanda solicitó la suspensión para efecto de que *“(...) Se solicita para efectos de que no se inscriba la Resolución combatida en ningún sistema ni base de datos y no se suspendan mis derechos de seguridad social, ni la atención médica.”*, y como fue precisado en el resultando cuatro del presente fallo, la Sala Regional instructora negó la suspensión en los términos solicitados, con el argumento de que los derechos de seguridad social y atención médica, derivan de la relación administrativa con las demandadas, la cual se dio por terminada de manera verbal, mismo que será materia de análisis de fondo y respecto de la cual se analizará la legalidad o ilegalidad del acto, sea que se declare la nulidad o validez del referido acto impugnado, y por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 del Código en mención, **concedió la suspensión del acto impugnado, únicamente para que la autoridad demandada no inscriba el acto impugnado en ningún sistema ni base de datos.**

Precisado lo anterior, tenemos que la litis en el recurso que nos ocupa, se limita a resolver si en el presente caso, en el que se impugna la remoción,

baja o cese de la parte actora con la categoría de Agente de la Policía Ministerial, resulta procedente otorgar la suspensión para el efecto de que no se inscriba el oficio combatido que contiene la terminación de la relación laboral del actor con la Fiscalía General del Estado, en ningún sistema o base datos correspondiente.

Resulta conveniente señalar que para el otorgamiento de la medida cautelar, se debe analizar tanto la naturaleza de los actos impugnados, como los principios elementales que rigen la suspensión relativos a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; así tenemos que la apariencia del buen derecho, se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, es decir, implica que, para la concesión de la medida se deben observar los requisitos contenidos en el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la parte actora, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar el sentido de la sentencia, entonces tenemos que para su procedencia debe realizarse un examen de la naturaleza de la ilegalidad invocada en la demanda, así como del hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Asimismo, que dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia definitiva con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

También, que para el otorgamiento de la medida cautelar se deben ponderar otros elementos, en el sentido de determinar si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir la parte actora, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado; y en caso de que

no se advierta afectación al interés social ni al orden público, entonces deberá de concederse esta medida cautelar, y si a juicio del Magistrado instructor considera que debe garantizarse el interés fiscal, se deberá establecer el monto de la fianza.

Cabe invocar al respecto la jurisprudencia P./J. 15/96, con número de registro 200136, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé lo siguiente:

***“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.*** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé en su artículo 126, como obligación de las autoridades el realizar la inscripción y mantener actualizados permanentemente el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública los datos relativos al personal de las instituciones de Seguridad pública, y el numeral 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que cuando los Órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se imponga la separación o remoción es injustificada, tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente; para una mejor ilustración se transcriben dichos preceptos:

#### **LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*“**Artículo 126.** Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública los datos relativos al personal de las instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.*

*La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la Ley aplicable.”*

#### **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

*“**Artículo 50. Efectos de la separación o remoción injustificada**  
En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.*

*(...)”*

En esa tesitura, del propio acto impugnado se advierte que el solicitante de la medida cautelar, ya no desarrolla su actividad como servidor público de la Fiscalía General del Estado, debido a la remoción o terminación definitiva del servicio que ostentaba el actor como Agente Titular del Ministerio Público, dicha circunstancia debe inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, para estar actualizados sus datos, y en caso de que éste órgano jurisdiccional determine que la separación o remoción fue injustificada, también será

inscrita en el referido registro.

De lo anterior, es que este Pleno considera que no procede el otorgamiento de la medida cautelar respecto de la no inscripción en ningún sistema o base de datos correspondiente, del oficio combatido que contiene la terminación de la relación laboral del actor [REDACTED], con la Fiscalía General del Estado, ya que de concederse se afectaría el interés público contraviniendo lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> porque con su otorgamiento se contravienen disposiciones de orden público, como es el artículo 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, y el diverso 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al tratarse de la remoción o terminación de la relación de trabajo del cargo que ostentaba el actor e imponer la propia Ley la obligación de las autoridades de las instituciones de registrar y actualizar los datos permanentemente de los elementos.

Es de similar criterio la siguiente jurisprudencia en materia administrativa con número de Registro 199549, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Enero de 1997, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de

<sup>1</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso

*evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.*

En esa tesitura, este Pleno no comparte el criterio adoptado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, al haber otorgado la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada no inscriba el acto impugnado en ningún sistema ni base de datos, puesto que es improcedente, toda vez que con su otorgamiento se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

En las narradas consideraciones resulta **fundado el agravio** expuesto por la parte recurrente **Vicéfiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, otorga a esta Sala Colegiada procede **MODIFICAR** el auto de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **TJA/SRCH/236/2023**, en la parte atinente a que la autoridad demandada no inscriba el acto impugnado en ningún sistema ni base de datos; en consecuencia, **se niega la medida cautelar solicitada por la parte actora, ya que de concederse se afectaría el interés social y se contravienen disposiciones de orden público, como es el artículo 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, y el diverso 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 198 y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es fundado el agravio expuesto por la autoridad demandada **Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, en el recurso a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/236/2024**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el auto de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente número **TJA/SRCH/236/2023**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, y **se niega la suspensión del acto impugnado** de conformidad con los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS** siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, que da fe. -----

**MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

**MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

# RESUELVE

PRIMERO.- Se funda el agave expuesto por la autoridad demandada en el expediente de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuraduría de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/2018/1234, en consecuencia...

SEGUNDO.- Se MODIFICA el auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente número TJA/2018/1234, por el que se dio instrucción de la Sala Regional Oaxaca y se niega la suspensión del acto impugnado de conformidad con las disposiciones vigentes en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del presente auto de fecho, a los señores Jueces de la Sala Regional Oaxaca, a los señores Jueces de la Sala Regional de Toluca y a los señores Jueces de la Sala Regional de Veracruz.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente original a la Sala Regional de origen y en su oportunidad notifíquese las presentes resoluciones como resulto totalmente procedente.

En fe de lo anterior, por conducto de los CC. Magistrados LUIS CAMACHO GARCÍA, GUILLERMO MARIÁ AZÚCENA, GONZALO VIVEROS BARRERA, MARÍA ELIZABETH GARCÍA, HECTOR FLORES PIEDRA y EVA LUIS RAMÍREZ BARRERA, se expone el texto de los nombrados a los señores Jueces de la Sala Regional Veracruzana YERANI JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.

MTR. LUIS CAMACHO GARCÍA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTR. GUILLERMO MARIÁ AZÚCENA  
MAGISTRADO

MTR. GONZALO VIVEROS BARRERA  
MAGISTRADO

MTR. YERANI JIMÉNEZ MONTIEL  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN